

AMÉRICA LIBRE	<i>Juarez</i>
F	<i>CS</i>
U	<i>CS</i>
RADICADO	<i>178 (172-1)</i>



Señor

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Correo: j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda: Ejecutivo hipotecario LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRIGUEZ contra FLOR STELLA GARCÍA RIVEROS</p> <p>TERCERO INTERESADO: BANCO AV VILLAS S.A. (Cedente del crédito a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. quien a su vez cedió al señor RAFAEL GUZMÁN RODRÍGUEZ, y quien finalmente cedió el crédito al señor LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRÍGUEZ.)</p> <p>Radicado: 11001-4003-022-2001-01151-00</p>
-------------	--

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

22598 16-FEB-21 10:40

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por Estado el día **10 de febrero de 2021**, por los siguientes motivos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se presentó recurso de Queja en contra del Auto del día 19 de enero de 2021, notificado por **Estado el día 20 de enero de 2021**, mediante el cual el despacho al resolver el recurso de apelación presentado mantuvo la decisión de imponer la multa a mi representado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y negó el recurso de Apelación.

Mediante Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por estado el día **10 de febrero de 2021** el despacho RECHAZÓ DE PLANO el recurso de queja interpuesto, sin revisar y adecuar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que dispone:

"(...)

Parágrafo- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Es así por lo que el despacho erro al expedir el Auto que hoy se recurre puesto que el suscrito presentó el **recurso de queja** dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente aun cuando este se presentó de manera directa el despacho estaba en el deber de tramitarlo de conformidad con las reglas del recurso que resultara procedente el cual era la reposición.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL** en sentencia del 16 de junio de 2016 Rad. 2005-01116, reiterada en la sentencia 353-2014 Rad. 2013-02122-01 ha indicado lo siguiente:

"(...)

El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (...)"

Por tanto, el Juez debió tramitar el recurso por las reglas del recurso procedente en atención a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso que tiene mi representada.

II. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se de aplicación expresa a lo indicado en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.**, realizando la adecuación al recurso que procede.
2. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se **REPONGA** la decisión contenida en Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por Estado el día **10 de febrero de 2021** y en su lugar se resuelva el recurso interpuesto de manera oportuna en contra del Auto del día 19 de enero de 2021, notificado **por Estado el día 20 de enero de 2021** y por lo tanto conceda el recurso de queja.

Del señor Juez,

Eidelman Javier
González
Sánchez

Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2021.02.15
15:21:29 -05'00'

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Soyotá O.C

TRaslado del C.G.P.
El presente se hizo el presente traslado
del artículo 319 del
C.G.P. el cual corre a partir de
el 26 FEB. 2021

seccional

1

RV: Recurso. Rep.sub Apel. Ejecutivo Hipotecario(2001-01151) de LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRIGUEZ contra FLOR STELLA GARCÍA RIVEROS, Tercer interesado: BANCO AV VILLAS S.A.

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 15:09

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)

20210215. Recurso Banco Av Villas S.A. contra Flor Stella García Riveros.pdf;

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 3:07 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes

<abogado10@kingsalomon.com>; litigios <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés

<control.judicial@kingsalomon.com>

Asunto: RV: Recurso. Rep.sub Apel. Ejecutivo Hipotecario(2001-01151) de LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRIGUEZ contra FLOR STELLA GARCÍA RIVEROS, Tercer interesado: BANCO AV VILLAS S.A.

Señor

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Correo: j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda: Ejecutivo hipotecario LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRIGUEZ contra FLOR STELLA GARCÍA RIVEROS</p> <p>TERCERO INTERESADO: BANCO AV VILLAS S.A. (Cedente del crédito a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. quien a su vez cedió al señor RAFAEL GUZMÁN RODRÍGUEZ, y quien finalmente cedió el crédito al señor LUIS ALFONSO GUZMÁN RODRÍGUEZ.</p> <p>Radicado: 11001-4003-022-2001-01151-00</p>
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por Estado el día **10 de febrero de 2021**, por los siguientes motivos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se presentó recurso de Queja en contra del Auto del día 19 de enero de 2021, notificado por **Estado el día 20 de enero de 2021**, mediante el cual el despacho al resolver el recurso de apelación presentado mantuvo la decisión de imponer la multa a mi representado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y negó el recurso de Apelación.

Mediante Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por estado el día **10 de febrero de 2021** el despacho RECHAZÓ DE PLANO el recurso de queja interpuesto, sin revisar y adecuar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que dispone:

"(...)

Parágrafo- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso im procedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Es así por lo que el despacho erro al expedir el Auto que hoy se recurre puesto que el suscrito presentó el **recurso de queja** dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente aun cuando este se presentó de manera directa el despacho estaba en el deber de tramitarlo de conformidad con las reglas del recurso que resultara procedente el cual era la reposición.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL** en sentencia del 16 de junio de 2016 Rad. 2005-01116, reiterada en la sentencia 353-2014 Rad. 2013-02122-01 ha indicado lo siguiente:

"(...)

El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (...)"

Por tanto, el Juez debió tramitar el recurso por las reglas del recurso procedente en atención a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso que tiene mi representada.

II. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se de aplicación expresa a lo indicado en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.**, realizando la adecuación al recurso que procede.
2. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se **REPONGA** la decisión contenida en Auto del 9 de febrero de 2021, notificado por Estado el día **10 de febrero de 2021** y en su lugar se resuelva el recurso interpuesto de manera oportuna en contra del Auto del día 19 de enero de 2021, notificado **por Estado el día 20 de enero de 2021** y por lo tanto conceda el recurso de queja.

Del señor Juez,

22528 16-FEB-'21 10:40

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

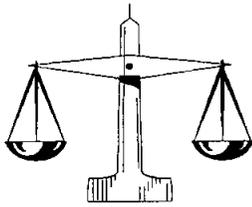
Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**



Misael González Buitrago
 7.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
 Carrera 8ª N°19-52 Of. 401, Tel. 284 99 68, Cel. 310 8855004, Bogotá, D.C.
 misaelabogado@hotmail.com

NANCY
 F
 U
 RADICADO
 1704. 211 2

Señora
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
 Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo
 De: GUILLERMO RODRÍGUEZ FAYAD
 Contra: ABC INDUSTRIAL DE ACEROS Y COBRES LTDA. y NOÉ SOTO
N° 2011 - 167 - 59
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA FEBRERO 9 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DE FEBRERO 10 DE LA MISMA ANUALIDAD

12013 22-FEB-21 14:32

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida presento ante su despacho, en atención al numeral segundo, párrafo segundo de la providencia atacada, procedo a ampliar la argumentación del recurso, lo que hago en los siguientes términos.

El Despacho se abstiene de impartir el trámite a la solicitud impetrada y, en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de mandamiento de pago, bajo el argumento de que la nulidad aquí solicitada guarda estrecha relación, con una allegada el 21 de octubre de 2020, la que fue denegada.

No le asiste razón al A-quo, por que como el mismo lo anotara en el auto referido, falta de competencia, aquí la argumentación es diferente y si bien es cierto la solicitud en ultimas es la misma, la base jurídica del pedimento es diferente, en su argumentación, exposición y demostración.

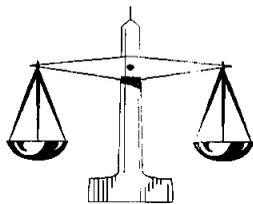
De otra parte, considero que el recurso ha debido ser concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, pues si el superior acoge la tesis interpuesta, caeríamos en un exceso de juridicidad que llevaría a anular todas las diligencias posteriores a esta fecha.

Por similitudes semánticas no puede el Despacho desaprobare la solicitud, cuando en gracia de discusión, lo que ha debido es hacerse un juicioso análisis y a partir de ahí aprobar o desaprobare lo solicitado y, no como se está despachando el recurso incoado, que de lejos se aprecia no fue objeto de análisis alguno.

En relación a lo resuelto en auto del 10 de feb de 2010 por el A quo:

Primero. El 21 de octubre del año 2020, se instaura solicitud de nulidad por el factor objetivo, de conformidad con el artículo 28 del C. de P. C., al configurarse la **figura jurídica de conflicto de competencia negativo**, expuesto por el despacho 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y el Juzgado 22 Civil del Circuito. Y como causal primaria el artículo 140 numeral 2 del C. de P. C., el marco normativo aplicable a los hechos irregulares sustentados, el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como el de la Corte Suprema.

En respuesta, el A quo se abstiene de impartir tramite a la solicitud conforme al artículo 128 del C. G. P., y rechazo de plano.



Misael González Buitrago
7.P. 7^o 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8^a 7^o 19-52 Of. 401. Tel. 284 99 68. Cel. 310 8855604. Bogotá, D. C.
misaelabogado@hotmail.com

Se instaura el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

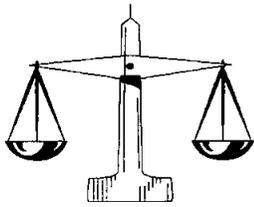
Para resolver el recurso considero el Despacho que, respecto a los artículos 136 del C. de P. C. y 128 del C. G. del P. y la relación que guardan, no es posible admitir incidente similar a otro ya tramitado y manifiesta que en anteriores incidentes ya se había solicitado pedimentos con estrecha relación a la solicitud de nulidad allegada el 21 de oct de 2020.

Segundo. El 9 de febrero de 2017, la parte demandada, hizo solicitud de nulidad por falta de competencia funcional según el artículo 140, numeral 2, del C. de P. Civil. **Basándose en la competencia otorgada por el Acuerdo PSAA11-7912 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3ro., al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para tramitar únicamente el proceso de restitución,** y en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en especial las señaladas en la ley 270 de 1996, art 63 inciso b), que expresa "La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; **los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;**". Negrita no es del original-

Por respuesta, el A quo resolvió solicitud, por medio de la **aplicación de la retroactividad** de la ley (pese a que existe restricción de hacerlo), usando el C. G. del P. a situaciones jurídicas que **se crearon, definieron y culminaron en el año 2012 bajo el C. de P. Civil,** con sentencias del 25 de abril de 2012 para proceso de Restitución y del 14 de junio de 2012 para el proceso Ejecutivo.

Lo anterior, pese a que el Juzgado 29 Civil del Circuito en respuesta a Tutela del 12 de julio de 2017 expresa: "Aunque se ven implicados en sacrificio derechos fundamentales de los accionantes, respecto al discurrir procesal que tuvo la ejecución acumulada radicada bajo del N°2011-167, hoy regentada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá para Ejecución de Sentencias, lo cierto es que anda pendiente por decidirse una petición de nulidad que promovieron los accionantes, misma que, aunque en principio rechazo tal juzgador, su Superior el juzgado 2° Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, revoco y ordeno tramitar. Luego esa senda procesal al interior del proceso ejecutivo debe agotarse para que, procesalmente, la presente acción de tutela resulta plausible, como se dijo en líneas anteriores..."

Tercero. El 5 de septiembre de 2015, la parte demandada, hizo solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda.



Y el A quo resolvió solicitud rechazando de plano el incidente expresando qué: "Los fundamentos facticos expuestos en el escrito de nulidad son ajenos a la causal invocada para tal efecto, pues la misma hace referencia única y exclusivamente a la **indebida notificación del auto que admite la demanda del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición** (numeral 8° del artículo 140 del C. de P. civil" Auto N°145 del 28 de sep. de 2018. Folio 21. Negrita no es del original.

Cuarto. Si bien es cierto lo que señala el A quo, respecto al numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P. conforme al tránsito de la legislación para procesos ejecutivos, pero, por otro lado, olvida que:

A. El proceso **EJECUTIVO CULMINO EL DIA 3 DE JULIO DEL AÑO 2013**, según se indicó en el cuaderno 3, folios 40 y 41, cuando del Despacho 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá "ordena seguir adelante con la ejecución, presentar la liquidación del crédito, ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate. Condena en costas a la parte ejecutada y fija agencias de derecho".

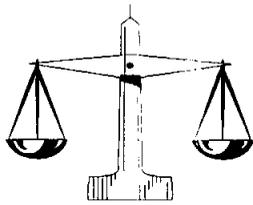
B. Su Despacho (Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal), el 8 de abril del año 2014, avoco conocimiento del proceso de ejecución para hacer cumplir lo que en sentencia del proceso ejecutivo se determinó como obligación clara, expresa y exigible.

De manera que, no se ajusta a la verdad, y se equivoca el A quo con lo resuelto en el auto del 10 de Feb de la presente anualidad.

Se trata de una nueva solicitud, que no se ha tratado anteriormente. Pueden existir diferentes tipos de falta de competencia, y también ellas, en un mismo expediente.

De manera que, **No es cierto** lo que manifiesta el A quo en el inciso 3 de su consideración, se equivoca nuevamente el A quo, al valorar el pedimento, como una situación jurídica en curso, de simples expectativas y que aún no tiene efectos jurídicos, pues, los procesos de Restitución y Ejecutivo ya terminaron.

Se equivoca el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá al manifestar en el inciso 4 al considerar "que la decisión recurrida aplica la ley procesal vigente, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, en el cual se señala el tránsito de legislación para los procesos ejecutivos", por cuanto ella, está manejando una solicitud nulidad sobre todo lo actuado en un proceso ejecutivo que ha finalizo, rigiéndose íntegramente por medio del C. de P. C. y sobre ello no está en tránsito de la legislación: el proceso ejecutivo fue culminado por medio del C. de P. C. Por demás, tampoco es cierto que se ha presentado anteriormente incidente similar y por ello se deba de tener cuenta lo dicho en el art 128 del C. G. del P. como el artículo 136 del C. de P. C., para rechazar de plano la solicitud, pues, si bien es cierto que se trata mismo proceso ejecutivo, dentro de éste, se han cometido diferentes irregularidades por parte de funcionarios públicos, razón por la cual, debo cada vez, presentar los hechos acontecidos de manera cronológica,



Misael González Buitrago
T.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8ª N°19-52 Of. 401. Tel. 284 99 68. Cel. 310 8855604. Bogotá, D.C.
misaelabogado@hotmail.com

pero ello no significa que se trate de la misma falta de competencia, como se ha sostenido en forma equivocada.

El Despacho, no puede manejar el pedimento con retrospectividad puesto que no se trata una irregularidad acaecida en el proceso de ejecución que está en curso, si no de una nulidad insaneable acaecida en el proceso de ejecutivo que ya finalizó. De hecho, por el artículo 58 de la Constitución Política, la nueva disposición, no puede afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado al amparo de una ley anterior, esto por garantía de seguridad jurídica. Así que se deben de respetar los derechos adquiridos bajo el amparo del C. de P. C., y no confundir el proceso ejecutivo, con el proceso de ejecución que ahora cursa.

El principio de **irretroactividad** es el **fenómeno** que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. Por ello, la aplicación de la ultractividad de la ley, SI es lo que corresponde aplicar a la solicitud.

Por todo lo anterior, a Su Señoría, solicito referirse a la solicitud primigenia interpuesta el 21 de octubre del año 2020, donde se expone claramente la falta de competencia configurada en la figura jurídica de CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, que ninguna otra etapa anterior de había tratado.

En relación a lo manifestado por la parte demandante:

Primero. Como profesional ético y ser de principios, debo de agotar todos los mecanismos y medios de defensa que la Constitución y la Ley concedan a mis prolijados.

Segundo. Si en un estudio sesudo sobre los hechos y acciones de los funcionarios, o de los accionantes, observo lo que estimo irregular, conforme a las normas, es mi deber profesional y moral, solicitar al Despacho correspondiente su atención y solución al asunto.

Tercero. La petición, no es infundada, ni temeraria; ella está debidamente sustentada conforme a la Carta, la Ley y los precedentes de nuestras Honorables Cortes. Por demás, por principio de subsidiariedad debo de agotar todo medio de defensa judicial del cual dispongan mis defendidos.

Son las anteriores argumentaciones, las que dan razón a la solicitud incoada y por las cuales desde ahora en forma respetuosa solicito al Despacho se sirva acoger en forma favorable lo solicitud de nulidad aquí invocada y demostrada.

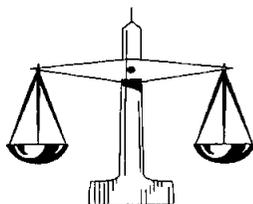
Cordialmente,

MISAEAL GONZALEZ BUITRAGO
C. C. N° 19.325.981 de Bogotá
T. P. N° 93.004 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

23 FEB. 2021
24 FEB. 2021
26 FEB. 2021



Misael González Buitrago
 T.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
 Carrera 8ª N°19-52 Of. 401, Tel. 284 99 68, Cel. 310 8855604, Bogotá, D.C.
 misaelabogado@hotmail.com

Señora
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
 Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo
 De: GUILLERMO RODRÍGUEZ FAYAD
 Contra: ABC INDUSTRIAL DE ACEROS Y COBRES LTDA.
 y NOÉ SOTO
N° 2011 - 167
 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
 CONTRA SU AUTO DE FECHA FEBRERO 9 DE 2021,
 NOTIFICADO POR ESTADO DE FEBRERO 10 DE LA MISMA
 ANUALIDAD
 - PAGO DE ARANCEL JUDICIAL

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, en atención al traslado concedido por el Juez 7° Civil Municipal De Ejecución de Bogotá, adjunto al presente me permito:

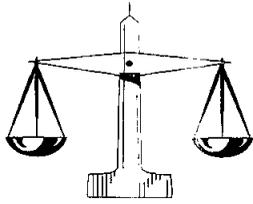
ALLEGAR

Recibo de pago de arancel judicial por los folios señalados en el auto que concede el recurso.

Como solo se señala los folios 79 a 198 del cuaderno 3, sin señalar el número de folios de cuaderno 14 y los del cuaderno presente en su integridad, se procede a pagar y anexar, un arancel judicial por la suma de \$ 50.000.00, para que no se diga que en algún momento la suma consignada resulto insuficiente.

Cordialmente,

MISAEEL GONZALEZ BUITRAGO
 C. C. N° 19.325.981 de Bogotá
 T. P. N° 93.004 del C. S. de la J.



Misael González Buitrago
7.P. N° 93.004 del Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 8ª N°19-52 Of. 401. Tel. 284 99 68. Cel. 310 8855604. Bogotá, D.C.
misaelabogado@hotmail.com

ANEXO ARANCEL JUDICIAL POR VALOR DE \$50.000.00

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8
15/2/2021 13:40:25 Caucho, gimen
Oficina: 9623-DB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 368747
Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$50,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
CMF del costo: \$0.00
Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCEL DES. REVAL
MENUDOS Y COSTOS-CUN
Ref: 119325931
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la transacción pueda ser anulada. Si desea cualquier información comuníquese al teléfono 5948500 (línea gratuita).



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha febrero 9 de 2021, notificado por estado de febrero 10 de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: INCIDENTE DE NULIDAD y -Pago de arancel judicial

Enviado por

MISAEAL GONZALEZ BUITRAGO

Fecha de envío

2021-02-15 a las 15:23:14

Fecha de lectura

2021-02-22 a las 14:18:14

Proceso de EJECUCION 059-2011-00167

Allego a su Despacho de manera anexa:

-Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha febrero 9 de 2021, notificado por estado de febrero 10 de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO y

-Pago de arancel judicial por valor de \$50.000.00, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO

Cordialmente

MISAEAL GONZALEZ

T.P. N°93.004 del C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha febrero 9 de 2021, notificado por estado de febrero 10 de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: INCIDENTE DE NULIDAD y -Pago de arancel judicial

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 15:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: MISAEL GONZALEZ BUITRAGO

Enviado: Lunes, 15 de Febrero de 2021 3:24 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha febrero 9 de 2021, notificado por estado de febrero 10 de la misma anualidad, proceso de EJECUCION 059-2011-00167, con REF: INCIDENTE DE NULIDAD y -Pago de arancel judicial

Señor(a)

Juzgado 7° C. M de E de Bogota

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MISAEL GONZALEZ BUITRAGO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por MISAEL GONZALEZ BUITRAGO](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)